



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ

Magistrado Ponente

Proceso	Verbal Nulidad de Escritura Pública
Radicado Juzgado	54001 3103 005 2016 00360 01
Radicado Tribunal	2022-00059 02
Demandantes	Segundo Calle Hoyos
Demandado	Jaime Andrés Uribe Polentino

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual resuelve el recurso de apelación, debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, en el proceso de Nulidad de Escritura Pública del epígrafe, en contra de la sentencia proferida el 27 de enero de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

ANTECEDENTES

Demanda

Segundo Calle Hoyos por medio de apoderado judicial formuló demandada verbal contra Jaime Andrés Uribe Polentino, con el fin que se efectuaran las siguientes declaraciones:

- Que se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública N° 7321 del 13 de noviembre de 2012 suscrita en la Notaría Segunda de Cúcuta, mediante la cual se declaró la supuesta Unión Marital de Hecho entre el demandante y la fallecida Flor Nayibe Polentino Cáceres, progenitora de Jaime Andrés Uribe Polentino , toda vez que el extremo actor estaba incapacitado física y mentalmente para el momento de la suscripción del referido documento escritural, del cual no recuerda haber firmado ni impuesto su huella.
- Como consecuencia de la anterior pretensión, requirió ordenar la cancelación de la Escritura Pública N° 7321 del 13 de noviembre de 2012 suscrita en la Notaría Segunda de Cúcuta.
- Solicitó se oficie al Juzgado Octavo Civil Municipal del Cúcuta, para que declare la nulidad del proceso sucesoral con radicado 54 001 10 002 008 2015 00604 00.
- Por último, requirió que se condenara en costas a la parte demandada.

Hechos

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en el siguiente sustrato fáctico:

El 22 de julio de 2012, el demandante acudió a la Clínica Santa Ana de Cúcuta, con el fin de establecer la causa de una diarrea con aproximadamente 15 días de evolución, comentó que el día 29 del mismo mes y anualidad, regreso a dicho centro de salud dado que continuaba con los síntomas previamente tratados adicionando

un dolor abdominal, en esa nueva consulta se le dejó hospitalizado y se advierte como antecedente patológico: dependencia a la marihuana, bazuco y cocaína , el estado de salud del extremo activo se empeoró por lo que fue necesario llevarlo a la Unidad de Cuidados Intensivos, en donde su salida fue ordenada el 10 de septiembre de 2012.

Posteriormente, el demandante indicó que una vez trasladado a su domicilio y con el precario estado de salud en el que se encontraba, le era imposible salir de su casa por largos lapsos de tiempo, ya que continuaba con signos de debilidad que lo incapacitaban para continuar con el ritmo de vida de una persona sana y en sus cabales, sumado al delirium provocado por el consumo de sustancias sicotrópicas, incapacidad que no le permitió trasladarse a consulta, por lo que fue necesario su hospitalización domiciliaria la que fue prestada por la IPS MEDUCUC por orden de la IPS COOMEVA.

Seguidamente, refirió el apelante que se había enterado de la existencia de un proceso sucesoral, en donde solicitaban la liquidación de una sociedad patrimonial de hecho conformada entre Flor Nayibe Polentino Cáceres y él, la cual había sido declarada mediante Escritura Pública N°7321 del 13 de noviembre de 2012 suscrita en la Notaría Segunda de Cúcuta, la cual no recuerda haberla firmado; pues para la época en que se elaboró dicho instrumento público su capacidad mental y locomotora hacía imposible el desplazamiento de un lugar a otro por su propia voluntad como se desprende del documento escriturario, dado que quienes lo firmaron, se presentaron ante el Notario Segundo de esta ciudad en dicha fecha, momento en que el señor Segundo Calle Hoyos se encontraba hospitalizado en caso bajo el cuidado de la IPS MEDICUC.

De otra parte, indicó el recurrente que el proceso sucesoral antes mencionado esta siendo adelantado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 54 001 40 022 008 2015 00604 00, cuyo demandante es Jaime Andrés Uribe Polentino, quien pretende se le adjudique el 50% de los siguientes bienes:

-El Lote N° 12 de la manzana A del corregimiento El Escobal de esta ciudad, el cual fue adquirido por compra protocolizada mediante Escritura Pública N° 2738 del 14 de noviembre de 2008 de la Notaría Sexta de Cúcuta, con matrícula inmobiliaria 260-184806 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

- El Lote N°14 localizado en la calle 10A de la Manzana A del corregimiento El Escobal de esta ciudad, el cual fue adquirido por compra protocolizada mediante Escritura Pública N° 3688 del 31 de diciembre de 2008 de la Notaría Quinta de Cúcuta, con matrícula inmobiliaria 260-184808 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

- El Lote N°15 localizado en la calle 10A de la Manzana A del corregimiento El Escobal de esta ciudad, el cual fue adquirido por compra protocolizada mediante Escritura Pública N° 3688 del 31 de diciembre de 2008 de la Notaría Quinta de Cúcuta, con matrícula inmobiliaria 260-184808 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Así mismo, advirtió el extremo actor que la Escritura Pública N° 2738 indica que el estado civil del demandante es casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada, es decir, no reconocer la existencia de ninguna sociedad de hecho, situación que riñe con lo plasmado en la Escritura Pública N° 7321 del 13 de noviembre del 2012, en donde se expresa una presunta unión desde el 20 de enero de 1985.

PRUEBAS ALLEGADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Allegó como pruebas documentales la Escritura Pública 7321 del 13 de noviembre de 2012¹, copia de Escritura Pública N°2738 del 14 de noviembre de 2008², ejemplar de la Escritura Pública N°3688 del 31 de diciembre de 2008³, Certificación del Médico Psiquiatra Reinaldo Omaña Herrán⁴ , copia de la historia clínica de Segundo Calle Hoyos⁵.

¹ Folios 3- 7 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

² Folios 9- 15 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

³ Folios 17 – 23 archivo 001 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

⁴ Folio 25 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

⁵ Folios 27-151 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

Adicionalmente, solicitó que se decretará una prueba grafológica para que el Instituto de Medicina Legal Forense evaluara la autenticidad de la huella y firma del demandante en la Escritura Pública Objeto de Nulidad, así mismo, requirió que se recepcionaran los testimonios de Jorge Libardo Isaacs González y Gilberto Luna Patiño, por último, pidió se realizara el interrogatorio de parte del demandando.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda se presentó el 1 de noviembre de 2016, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta⁶, el cual, mediante auto admitió la demanda⁷, a la cual le imprimió el trámite de un proceso verbal, y se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de Flor Nayibe Polentino Cáceres, dicha providencia fue notificada personalmente al demandante el 8 de junio de 2018⁸, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y aceptó algunos hechos otros los negó, de igual forma, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones de mérito las siguientes:

- **Excepción de insuficiencia de poder para demandar**, fundamentó que el poder allegado en la presentación de la demanda era para tramitar un proceso verbal de menor cuantía y que el presente proceso es de mayor cuantía tal y como se señaló en el auto del 9 de marzo de 2017, por ende, el apoderado judicial no tiene poder suficiente para iniciar la presente acción

- **Excepción de falta de los requisitos exigidos para declarar la nulidad absoluta de la Escritura Pública**, argumentó que según lo alegado por el demandante al momento de suscribir la Escritura Pública no se encontraba en condiciones de salud para suscribir documentos, situación que es totalmente contraria a la realidad en razón a los siguientes argumentos:

⁶ Folio 175 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

⁷ Folios 181-182 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

⁸ Folio 229 del del archivo 001 del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

1. Según la historia clínica allegada al proceso de la referencia se observa que el señor Segundo Calle Hoyos estuvo hospitalizado a causa de Apendicitis, Peritonitis y Neumonía.
2. Para la época de la firma de la Escritura Pública N°7321 del 13 de noviembre de 2012, expedida en la notaría segunda de Cúcuta, el demandante se encontraba en su casa y podía desplazarse libremente sin restricción alguna, prueba de ello es su desplazamiento hasta la notaría segunda de esta ciudad, donde se presentó personalmente en compañía de Flor Nayibe Polentino para suscribir el instrumento público que se pretende anular.
3. El señor Segundo Calle Hoyos no es una persona interdicta y está en capacidad de firmar y suscribir documentos.
4. El señor Segundo Calle Hoyos si sostuvo una Unión Marital de Hecho con la señora Flor Nayibe Polentino Cáceres desde el 20 de enero de 1985 hasta el 23 de abril de 2015.

- **Excepción de mala fe de la parte demandante**, como argumento de la misma indicó que el señor Segundo Calle Hoyos, no firmó la Escritura Pública N°7321 del 13 de noviembre de 2012, emanada de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, por cuanto para la fecha de la firma se encontraba incapacitado y no estaba en condiciones de salud para suscribir documentos, sin embargo, desde que falleció la señora Flor Nayibe Polentino Cáceres, su compañero permanente Segundo Calle Hoyos ha realizado todas tipo de maniobras fraudulentas para que a mi poderdante no le corresponda parte de los bienes a que tiene derecho por ser el único heredero de su señora madre.

Así mismo, manifestó que en razón a los requerimiento realizados por el demandado una vez fallecido su madre al señor Segundo Calle Hoyos, para que le diera lo que corresponde por ser el único heredero de la señora Flor Nayibe, el señor Segundo Calle Hoyos , mediante Escritura Pública N° 1443 del 8 julio de 2015 emanada de la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta , constituyó fiducia civil sobre los bienes inmuebles que pertenecen a la masa sucesoral de la sociedad patrimonial de hecho

referenciados en el hecho séptimo de la demanda inicial, con el fin de dejarlos fuera del comercio y que no se incluyeran dentro de la masa sucesoral.

En virtud de lo anterior, Jaime Andrés Uribe Polentino, inició demanda en contra del señor Segundo Calle Hoyos con el fin declarar la nulidad de la escritura pública N°1443 del 8 de julio de 2015 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, correspondiéndole por reparto al juzgado primero civil municipal. En esta demanda la defensa en cabeza de los demandados Segundo Calle Hoyos y Margarita María Ángel Velásquez, alegaron que no existía Unión Marital de Hecho por cuanto la causante Flor Nayibe Polentino Cáceres no era la compañera permanente del hoy aquí demandante, situación que es contraria a la realidad y la verdad, circunstancia que se logró desvirtuar en el trámite del proceso, razón por la cual, a través de sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017 el Juzgado Primero Civil Municipal accedió a las pretensiones de la demanda ordenando la nulidad de la Escritura Pública N° 1443 del 08 de julio de 2015 emanada de la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta, por causa ilícita, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación correspondiéndole por reparto en segunda instancia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, quien suspendió el proceso hasta tanto no se decidiera de fondo la presente controversia.

Posteriormente refirió que el señor Segundo Calle Hoyos, mediante proceso verbal pretende la nulidad de la Escrita Pública N° 7321 del 13 de noviembre de 2012, emanada de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, alegando incapacidad para suscribirla. Recalcó al despacho que no es más que otra maniobra que se está empleando para cercenarle el derecho a mi poderdante de recibir parte de los bienes conformados por su madre con su compañero permanente.

Reiteró el extremo pasivo que lo plasmado en la Escritura Pública N° 7321 del 13 de noviembre de 2012, emanada de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, es la voluntad del señor Segundo Calle Hoyos, por cuanto sostuvo una relación de compañeros permanentes desde el 20 de enero de 1982 hasta el 22 de abril de

2015, situación que ahora quiere desconocer el señor Segundo Calle para no repartir los bienes adquiridos en vida por los compañeros permanentes.

- **Excepción de abuso del derecho y temeridad de la parte demandante**, sustentó que si bien era cierto la ley y el ordenamiento jurídico faculta a la parte demandante para iniciar la presente acción, el señor Segundo Calle Hoyos, con el fin de dilatar el proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal, ha realizado diferentes maniobras fraudulentas, a tenor de lo plasmado en los hechos de la demanda, pues el demandante no manifestó que no es suya la firma plasmada en el Escritura Pública N°7321 del 13 de noviembre de 2012 de la Notaría Segunda de Cúcuta, solo se refiere a que no se acuerda de haber suscrito dicho instrumento.

Adicionalmente, indicó que el extremo actor estaba haciendo uso de cuanto trámite tiene a su disposición para dejar sin bienes al extremo pasivo, situación que quedó demostrada en el proceso que cursa en el Juzgado primero civil municipal con radicado 2016-497, en donde el señor Segundo Calle Hoyos manifestó en su interrogatorio de parte que el único objeto y finalidad en la firma de la escritura de Fiducia Civil era dejar sin bienes al demandado.

PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDADO

Como pruebas documentales allegó Escritura Pública 161 del 4 de febrero de 2008⁹, Formulario de Calificación de Inscripción de la matrícula inmobiliaria N°260-20205 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta¹⁰, ejemplar del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N°260-201185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta¹¹, copia de la Escritura Pública N° 315 del 28 de

⁹ Folios 257- 263 del archivo 001 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

¹⁰ Folio 265 del archivo 001 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

¹¹ Folios 267 del archivo 001 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

julio del 2011¹², declaración extraprocésal de Segundo Calle Hoyos y Flor Nayibe Polentino Cáceres del 16 de mayo del 2005¹³, copia del acta de la audiencia celebrada el 18 de diciembre de 2017 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso de simulación instaurado por Jaime Andrés Uribe Polentino en contra de Segundo Calle Hoyos y Margarita María Ángel Velásquez¹⁴, copia de la Escritura Pública N° 1443 del 8 de julio del 2015¹⁵, certificación de semanas cotizadas de Segundo Calle Hoyos como cotizante cabeza de familia¹⁶

Adicionalmente, solicitó se oficiara al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, con el fin que enviaran copia del expediente de sucesión con radicado 2015- 604, instaurado por Jaime Andrés Uribe Polentino en contra de Segundo Calle Hoyos; de igual forma, requirió que se expidiera copia simple con destino al presente proceso de toda la actuación surtida dentro del expediente N° 2016-497 , así mismo, pidió que se recepcionaran los testimonios de Fabiola Daza Cáceres, Jackeline Daza Cáceres, Omaira del Carmen Jiménez Luna, Luis Alberto Estupiñán Muñoz, por último, solicitó se decretara el interrogatorio de parte del demandante.

Por otra parte, téngase en cuenta que mediante providencia del 31 de enero del 2020¹⁷, la *a quo* designó como curador *ad - litem* de fallecida Flor Nayibe Polentino Cáceres al abogado Marcelino Reyes Meza, quien se notificó personalmente del presente trámite el 13 de febrero de 2020¹⁸, por lo que contestó la demanda indicando que no le constaban los hechos, y respecto a las pretensiones adujo que se atenía a lo que se probara dentro del proceso.¹⁹

De las excepciones de mérito presentadas por el demandado se dio traslado a la parte demandante²⁰ quien se pronunció, oponiéndose a su prosperidad con

¹² Folios 269 – 272 del archivo 001 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

¹³ Folio 273 del archivo 001 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

¹⁴ Folios 275-276 del archivo 001 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

¹⁵ Folios 277- 284 del archivo 001 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

¹⁶ Folio 285 del archivo 001 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

¹⁷ Folio 389 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

¹⁸ Folio 393 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

¹⁹ Folios 399-401 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

²⁰ Folio 405 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

fundamento en los argumentos que aparecen en escrito que obra a folios 411 al 413 del expediente digitalizado.

DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS POR PARTE DEL JUZGADO:

Fueron tenidas en cuenta las pruebas documentales aportadas por los extremos procesales, se decretaron los testimonios solicitados, adicionalmente se solicitó oficiar a MEDICUC IPS y a COOMEVA EPS, para que certificaran que para los años 2012 y 2013 se le prestó al demandante el servicio de hospitalización domiciliaria.

Así mismo, ordenó oficiar al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta para que remitiera la copia íntegra del proceso con radicado 2015-00604, y también al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta con el fin que enviara copia del proceso con radicado 2016-0497. De otra parte, ordenó enviar copia de la historia clínica del demandante al Instituto Nacional de Medicina Legal, a efectos que rindiera una experticia respecto de la misma, para que determine si en la fecha en que se suscribió la Escritura Pública atacada.

De manera oficiosa decretó el testimonio del médico psiquiatra Ricardo Omaña Herrán y del médico Isidoro Jaime Trillos y así mismo ordenó oficiar a MEDICUC IPS para que remita la historia clínica del señor Segundo Calle Hoyos.

Evacuada, por la juez de primera instancia la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, el quince (15) de abril de 2021²¹, así como la audiencia prevista en el artículo 373 ibidem, la cual se llevó a cabo los días el veintinueve (29) de junio del 2021²², veintiuno (21) de septiembre de 2021²³, cuatro (4) de noviembre del 2021²⁴, y veintisiete (27) de enero del 2022 en donde dio por culminado el debate probatorio;

²¹ Archivo 5 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

²² Archivo 025 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

²³ Archivo 042 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

²⁴ Archivo 073 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

se prosiguió a escuchar los alegatos de conclusión de los extremos procesales y dictar sentencia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia tras referirse al trámite surtido dentro del caso bajo análisis y verificar la inexistencia de nulidades procesales, estableció que el problema jurídico, era determinar si se demostraron las condiciones de la acción que se estaba ejercitando, es decir, si se debía decretar la nulidad de la Escritura Pública atacada por ausencia total del consentimiento.

Seguidamente, señaló que dentro del presente trámite no se cumplió con la carga de la prueba prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, lo que conllevó a que se impusiera la presunción de capacidad que refiere el Código civil, para ello, trajo a colación el artículo 1502 del estatuto civil, el cual define los requisitos para que un sujeto se obligue de la siguiente manera *“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz, 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito, 4o.) que tenga una causa lícita.*

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

De conformidad con lo anterior, indicó que los elementos estructurales de las obligaciones y su validez son la capacidad, el consentimiento exento de vicios, el objeto y la causa lícita, la ausencia de cualquiera de estos elementos genera invalidez es decir la nulidad del contrato. En el caso del consentimiento cuando acaece un hecho que lo vicia, a saber, el error, la fuerza o el dolo se está en presencia de la nulidad relativa, pues el acto a pesar del vicio es saneable, sin embargo, cuando se trata de ausencia total del consentimiento, la nulidad que se

presenta es absoluta, es decir que, el acto jurídico no tiene validez alguna, ni tampoco existe posibilidad de ratificarlo de ninguna forma.

De esta manera se debe abarcar una de la hipótesis planteada por el demandante, pues refiere la nulidad absoluta por ausencia total de consentimiento, toda vez que asegura que no prestó su consentimiento para suscribir el documento que está atacando; pues alega tanto en la demanda como en el interrogatorio que no recuerda haber suscrito ni impuesto su huella en el instrumento público, pero ciertamente y es un hecho comprobado que en la Escritura Pública atacada esta impuesta su firma y su huella.

La *a quo*, refiere que no es tan sencillo alegar la nulidad para darla por probada , pues se sabe que el dicho de la parte no tiene el privilegio de hacer prueba, y que se debe probar conforme los mandatos del artículo 167 del Código General del Proceso, entonces quien la alega tiene la obligación de demostrar los elementos fácticos que eventualmente sustentarían su ocurrencia, y en este caso salvo mejor criterio del superior el demandante no probó su dicho, pues recordó que en la demanda solicitó prueba pericial, prueba grafológica en medicina legal para evaluar la autenticidad de la firma y huella del actor en la Escritura Pública, siendo su carga aportarla conforme al artículo 277 del estatuto procesal, lo que demuestra indiciariamente desde el principio que ese extremo procesal se apartó de su carga probatoria, pues pretende que el Juez realice la prueba grafológica, un examen que pudo y debió proceso aportar, este indicio conductual de entrada habla del desinterés o la incapacidad de la parte demandante de probar su dicho.

Adicionó la directora del proceso, que la parte demandante no tachó de falso dicho documento ni siquiera expresó en qué consistía en una falsedad, ello impidió que la judicatura pudiera acceder a la tacha de falsedad, pues no hizo una aseveración al artículo 270 del Código General del Proceso, ni siquiera manifestó que su firma fuera falsa, sino que deja una suspicacia en el aire frente a los trazos grafológicos que a su juicio no corresponde a los del demandante sino a los de la señora Flor Nayibe Polentino Cáceres , afirmación que requería prueba técnica – grafológica, lo

que conllevó a que la tacha no se pudiera tramitar porque la misma codificación lo impide.

De otra parte, adujo que no se tiene ninguna prueba pericial que certifique que la firma impuesta en la Escritura Pública atacada no corresponda a la del demandante, pero sobre todo que el señor Notario Segundo de Cúcuta certificó que compareció ante él, el señor Segundo Calle Hoyos y realizó las manifestaciones que se consignaron en la Escritura Pública, circunstancia que no fue desvirtuada por parte el extremo demandante, razón por la cual, la hipótesis de la falsedad no se encuentra probada y no se le puede abrir paso .

Seguidamente, se refiere al testimonio de la parte demandante y con ello trae a colación la postura de Honorable Corte Suprema de Justicia, en donde manifiesta que el dicho de la parte no tiene el privilegio de ser prueba, de no ser que tenga la coincidencia con otros elementos probatorios, como es el caso, pues se tiene la Escritura atacada, en donde el notario da cuenta de la presencia del señor Segundo Calle Hoyos, pero además, se tiene las declaraciones del demandado que demuestran que lo acompañó ese día y hora a la Notaría, declaraciones que junto con el acervo probatorio dentro del plenario no hacen dudar sobre la participación del demandante en la firma de la Escritura Pública atacada.

Posteriormente, la directora del proceso, manifestó que en cuanto a la otra hipótesis planteada en la demanda, consistente en que el demandante al momento de suscribir la citada Escritura Pública se encontraba en incapacidad mental y física para suscribirla, se debe aplicar la presunción legal de capacidad prevista el artículo 1503 del Código Civil, por lo que le correspondía a la parte que la alegaba dicha condición probarla, para lo cual pudo haber allegado la declaración judicial de discapacidad absoluta, según lo previsto en el artículo 17° y siguientes de la Ley 1306 de 2009; adicionó que esa exigencia sube de punto, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, pues establece que “*Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen*

capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.” ; teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, la a quo adujo que se podía evidenciar que pervive la presunción de capacidad legal frente personas que antes se hubieran declarado interdictos, y en este caso de marras el demandante ni siquiera y no fue probado que tuviera ninguna condición mental, es por ello que no se le puede dar credibilidad legalmente conforme a las pruebas al acervo en el cual se fincan las aspiraciones de la demanda, esto es que el demandante estaba en incapacidad, y sobre dicha circunstancia no hay ninguna prueba.

Añadió la Juez de instancia, que el demandante pudo aportar otros medios de prueba, usualmente de carácter técnico científico, dictámenes periciales que pudieran concluir que esa persona de verdad sufría o sufre una afección o patología profunda de aprendizaje, de comportamiento o deterioro mental, pero no lo hizo, no aportó un dictamen pericial en el sentido de demostrar la capacidad mental del señor demandante, fue la parte demandada quien intentó sin éxito su consecución a través del Instituto de Medicina Legal, indicó que de manera oficiosa ese Estrado Judicial fue quien citó al Doctor Psiquiatra Reinaldo Omaña Herrán , a efectos de que esclareciera cual era la condición mental del extremo actor, pero no se pudo; concluyó de lo anterior, que dichas circunstancias se podían tener como un indicio conductual de desinterés por parte del demandante respecto a la consecución de

las pruebas previsto en el artículo 180 en concordancia con el 241 del estatuto procesal, el cual le hace saber inicialmente que no le asiste la razón en los asertos fácticos que sustenta la pretensión.

Respecto a la certificación del Doctor Reinaldo Omaña Herrán, que obra a folio 25, indicó que es ilegible la fecha y parece decir que “*certificó que al momento presenta delirium, no está en condiciones mentales de efectuar transacciones comerciales*”, además, manifestó la *a quo*, que si se pensara que dicho documento se suscribió al momento o fecha cercana a la firma de la Escritura Pública objeto de debate tampoco tendría mayor credibilidad lo consignado, porque es el mismo demandante quien en su interrogatorio dijo que durante su convalecencia en el año 2012, solo lo revisó un psiquiatra y fue superficialmente, de lo anterior se puede indicar que el demandante no fue objeto de una revisión médica rigurosa conforme a los protocolos. De otra parte, señaló que en el archivo 77 del expediente digital obra un escrito dirigido al juzgado de conocimiento en el que dicho profesional de la salud, indicó que el demandante no fue su paciente ni en el hospital ni en su consultorio particular. Con lo anterior se derrumba la posibilidad de tener en cuenta esa la certificación aportada por el demandante.

Seguidamente, señala como otro indicio conductual del demandante, que si el mismo estaba tan seguro del contenido de la referida certificación médica, pudo desde el inicio de su demanda o en la réplica de las excepciones llamar al galeno a testificar y no fue así, pues dicho testimonio se solicitó de manera oficiosa, de lo que se infiere de conformidad con el artículo 280 en concordancia con el artículo 241 del Código General del Proceso, que tal documento médico no tiene los alcances necesarios, esto es, que no muestra la incapacidad absoluta del demandante, más aún cuando el mismo médico niega que haya sido su paciente.

Así mismo aduce la Juzgadora, que las anteriores conclusiones se refuerzan con las dos atestaciones que se trajeron dentro del trámite, de la señora Yackeline Daza Cáceres y Fabiola Daza Cáceres, los cuales fueron circunstanciales y mejor aún la mayoría de su contenido fue ratificado por el señor demandante en su interrogatorio,

puesto que él reconoce que en efecto la señora Yackeline Daza Cáceres fue quien lo cuidó en su estancia después de salir de la Clínica; por lo tanto, aun al existir la suspicacia que deviene de la familiaridad y de conformidad con los múltiples pronunciamientos que ha hecho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los mismos testimonios parecen creíbles y son atendibles por ende son posibles de valoración como quiera que encuentran sustento en el restante material probatorio.

La *a quo* manifestó que el testimonio de la señora Yackeline Daza Cáceres, fue espontaneo, pues señaló que era hermana de la señora Flor Nayibe Polentino Cáceres, adicionó que diariamente por más o menos un mes y medio fue a cuidar al demandante y que posteriormente iba cada semana, además aseguró la testigo que el demandante estuvo muy delicado de salud, pero que él estaba totalmente lúcido, pues siempre que ella iba la reconocía y le decía “negrita”, de igual manera, informó que el neurólogo les indicó que Segundo Calle Hoyos iba tardar dos años en volver a caminar pero que en dos meses de salir de la hospitalización, él se pudo poner de pie y caminar con ayuda del caminador y posteriormente de un bastón, aseguró que el demandante estuvo hospitalizado una vez, pero que posteriormente estuvo en recuperación en la casa, información que concuerda con la historia clínica obrante en los folios 37 y 38 del expediente digital.

Prosiguió con la valoración del testimonio de la Fabiola Daza Cáceres quien refirió que visitaba de vez en cuando al demandante luego de salir de la peritonitis, que Flor Nayibe Polentino Cáceres y Yackeline Daza Cáceres eran las que lo cuidaban, añadió que el extremo actor estaba lúcido pues la reconocía, hablaba conscientemente, que aunque apenas salió de la clínica no podía caminar rápidamente se recuperó , de igual manera indicó que antes de la hospitalización del segundo semestre del 2012, Segundo Calle Hoyos nunca mostró enfermedad física o mental, para finalizar, adujo que luego de la recuperación en casa él no volvió a estar hospitalizado.

Respecto al testigo de la parte demandada el señor Jorge Libardo Isaac González, la *a quo* indicó que dichas declaraciones no aportaban mucho para poder dilucidar

la situación bajo análisis, toda vez que su dicho fue contradictorio, muy confuso, muy evasivo.

Posteriormente la Juzgadora trajo a colación lo dicho por el demandante en el interrogatorio de parte rendido, aduciendo que las declaraciones dadas resultaron evasivas sobre todo cuando se le pidió precisar el tiempo en el que perdió la memoria, pero en cuanto exponía otros temas coetáneos parecía muy lucido, adicionó que cuando se le preguntaba sobre hechos concernientes al proceso el deponente era confuso al hablar, que no se le entendía lo que decía; pero al momento de exponer las ideas respecto a cosas que no tenían que ver con el proceso si era muy claro; el demandante manifestó que no recuerda nada respecto a la Escritura Pública y que eso le generó suspicacia porque en 20 años que duró la relación con Flor Nayibe Polentino Cáceres nunca hizo eso, seguidamente indicó, que cuando se le cuestionó , sobre si nunca había mencionado en algún instrumento público que la Flor Nayibe Polentino Cáceres fuera su compañera, respondió que solo cuando fue afiliarla a la EPS, situación que se desvirtúa con los folios 269 y 260, los cuales contienen las Escrituras Públicas N° 315 del 28 de octubre de 2011 de la Notaría de Los Patios y la Escritura Publica N°161 del 4 de febrero de 2008 de la Notaría Sexta de esta ciudad, en la cual se observa que el demandante y la señora Flor Nayibe son compañeros permanentes entre sí , por lo que concluyó que el señor segundo mintió en su interrogatorio.

Así mismo la primera instancia, trae a colación que el demandante indicó que el 13 de noviembre de 2012, estaba muriéndose que no podía moverse, por lo que adujo que dicha afirmación es contraria a lo manifestado por las testigos, aunado a que no hay nada en la historia clínica que lo corrobore, lo más cercano son tres visitas domiciliarias del médico de la EPS Commeva, las cuales, dos se realizaron el 24 de septiembre de 2012, en donde el motivo de la visita fue porque el diagnóstico del paciente era peritonitis abdomen abierto y fármaco dependencia, y el plan de tratamiento incluía terapias físicas y respiratorias domiciliarias, según obra en folio 145 y a folio 147 se evidencia que del 24 de septiembre tuvo valoración nutricional, la última fue el 19 de diciembre de 2012, en donde el motivo de atención es el mismo

al del 24 de septiembre, tal y como se observa en el folio 149 del expediente , conforme a lo anterior, la Juez de instancia, concluyó que no era cierto lo indicado por el demandante respecto a su estado de salud, para la fecha de la suscripción de la Escritura Pública atacada.

De lo expuesto con anterioridad, señaló la Juez de primera instancia que no era cierto que desde el mes de julio hasta el 21 de octubre el demandante estuviera hospitalizado, toda vez que el 22 de julio de 2012, el señor Segundo Calle Hoyos acudió a la clínica Santa Ana no por cuestiones mentales sino por un dolor abdominal, pero se le dió de alta ese mismo día, siendo un paciente consciente; así mismo, el 29 de julio de 2012 ingresó a hospitalización y salió el 10 de septiembre de esa anualidad, como se ve a folios 31,35 y 37, en ese lapso de su estancia hospitalaria fue ingresado a la UCI a partir de 12 agosto de 2012, de otra parte, se evidenció que el 20 de octubre de 2012, ingresó a la Clínica Norte , pero el 21 de octubre de 2012, fue dado de alta y en esa oportunidad fue atendido por una deficiencia respiratoria no por temas mentales.

Adujó la Juzgadora que conforme a lo dicho por la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5185 de 2020 MP Luis Armando Tolosa, a nadie le es dable crearse su propia prueba a menos de que éste avalado por otras pruebas; y que hasta este momento procesal se ha demostrado que el extremo actor no cumplió con la carga probatoria, que su dicho se quedó huérfano de prueba, pues de las probanzas del presente trámite se verificó que el demandante no estaba en su lugar de domicilio cuando se le iba a realizar una terapia fisioterapéutica, aunado a ese hecho refirió que se debía recordar que las testigos, señalaron que duró dos meses sin poder caminar desde el mes de septiembre, por lo que al momento de la suscripción de la escritura que aquí se ataca el señor Segundo Calle Hoyos podía salir de su casa.

Respecto al expediente de la sucesión en el Juzgado Octavo Civil Municipal que se trajo al caso bajo análisis, la *a quo* manifestó que este no le dio mayores luces, pues de este se extrajo que el demandante había participado en la diligencia de

inventarios y avalúos el 30 de junio de 2016, sin objetar ninguno de los activos de la sucesión, de lo que concluyó que el demandante no estaba bajo ninguna incapacidad mental cuando suscribió la Escritura Pública.

La Juez de primera instancia , señaló que en los archivos 56 al 62, se encontraban los resúmenes de las atenciones médicas domiciliarias dadas al demandante, pero que en el archivo 57, se evidenciaron las notas de la visita domiciliaria efectuada el 3 de noviembre de 2012 , en donde refieren que se realizó el ejercicio y el paciente lo finalizó en buen estado, las mismas anotaciones se dan para las visitas realizadas los días 5, 8, 9, 10 y 12 de noviembre del 2012, ósea un día antes de la suscripción de la Escritura Pública que aquí se ataca, por lo que es razonable concluir que el señor Segundo Calle Hoyos si se encontraba en un estado de salud aceptable, señaló que también se encontraron las anotaciones del 20 y 21 de noviembre del 2012, en donde la fisioterapeuta afirmó que el paciente estaba en buen estado,

De lo anterior la *a quo* concluyó, que con base a las pruebas legalmente aportadas no se cumplían con las condiciones de la acción y por ende, la única decisión que se podía tomar era negar la totalidad de las pretensiones de la demanda y en cuanto a la excepción de la falta de condiciones refirió que no es una excepción como tal, por lo que manifestó que la ausencia de las condiciones de la acción es lo que produce que se denieguen las pretensiones, por lo que condenó en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) a cargo de la parte actora.

APELACIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la anterior sentencia, interpuso el recurso de apelación, formulando los siguientes reparos a dicha providencia:

Primer reparo : Indebida valoración de cada una de las pruebas, al hacer un análisis subjetivo de cada una de ellas(documental, testimonial e interrogatorio de

la parte demandante) soportando su conclusión “en las reglas de la experiencia”, olvidando una ponderación en conjunto, conforme lo establece la sana crítica, sobre el particular, indicó que la esencia de la práctica de pruebas radica en el establecimiento de la verdad al hacer del conjunto de estas al combinarlas y contrastarlas, arribar a una apreciación de la prueba como una unidad para llegar a conclusiones de lo que arroja los medios de prueba recaudados.

A pesar del abundante material que se haya recaudado, estas pueden arrojar duda razonable, que puede ser superada cuando su apreciación se hace de manera imparcial, equilibrada, objetiva de acuerdo con las reglas de la sana crítica, evitando que el análisis sea subjetivo, caprichoso o arbitrario.

Si persiste la incertidumbre se pueden someter a las reglas de la experiencia y al sentido común, si carecen de eficacia demostrativa, pero para el caso que nos ocupa, ese escrutinio no tiene cabida, por cuanto existe en el plenario suficiente material documental, que infiere sin hesitación alguna a establecer el fundamento de las pretensiones deprecadas en la demanda sumado a la circunstancia de existir una prueba documental (certificación expedida por el siquiatra Reinaldo Omaña), que no fue tachada por el demandando y que a pesar que oficiosamente el Juzgador de primera instancia quiso ahondar en el alcance de dicha prueba, no se pudo establecer por falta de compromiso del autor de la misma al negar a asistir a la audiencia y en su defecto enviar escrito que en nada aportó a lo pretendido por el *a quo*.

Así las cosas, se produjo un fallo contrario a lo que se probó dentro del trámite procesal y profirió una decisión abiertamente contraria a derecho, subjetiva y caprichosa.

Segundo reparo: Desestimación de prueba documental importante como lo es la certificación del Psiquiatra Reinaldo Omaña, prueba que no fue desvirtuada por el demandando.

La falta de capacidad que se aborda como soporte principal de lo pretendido en la demanda de Nulidad de una escritura, se fundamenta en una prueba crucial que no fue tachada por el demandando y por lo tanto la misma reviste la presunción de Nuestra Carta Política en su artículo 83, toda vez que la contraparte frente a la oportunidad de tachar o desconocer dicha prueba, actuó de manera pasiva, es decir, si manifestó algo no probó de manera alguna su desconocimiento o la calidad espuria de la misma; solo el Despacho de manera oficiosa citó al autor de dicha certificación pero este no asistió y envió oficio que nada aportó a establecer la autoría de la certificación, si la firma plasmada era la de este.

Por lo anterior, la prueba quedó incólume y por tanto debió dársele la importancia que revestía frente a la capacidad del demandante al suscribir presuntamente, el documento escriturario objeto de la demanda.

Tercer reparo: Reprocharme de manera reiterada y por demás irrespetuosa, la falta de interés en el proceso, poniendo en entredicho mi actuación dentro del mismo.

Considera el juez de primera instancia en reiteradas oportunidades “*mi falta de interés en el proceso*”, sin fundamento alguno, toda vez que, si bien al demandar se plantea una teoría, se soporta en unas pruebas objeto de obtener una decisión que pretende dejar sin efectos una escritura pública; no es menos cierto que la otra orilla de la contienda era la que tenía la carga demostrativa de desvirtuar lo plasmado en la demanda.

Además, la condición de árbitro del debate procesal infiere la responsabilidad imparcial en el mismo, sino la de actuar con respeto frente a los litigantes, las partes, los testigos que actúen en el proceso, evitando observaciones impropias e insultantes.

TRASLADO DE LOS REPAROS:

La parte no apelante (demandado) describió la sustentación del recurso de la siguiente manera:

Sobre el primero de los reparos, indicó que el fallo del juez de primera instancia se realizó en conjunto de la valoración de cada una de las pruebas recaudadas en el proceso.

Respecto al segundo, consistente a la certificación expedida en su momento por el psiquiatra Reinaldo Omaña, indicó que carecía de valor probatorio para determinar si el demandante es interdicto, pues explicó que una persona sea considerado interdicto es porque presenta alguna alteración del estado mental que se supone que es permanente, si se observa la historia clínica de Segundo Calle Hoyos en el momento en que el Psiquiatra expidió la referida certificación el paciente estaba en un proceso agudo, es decir, tenía una peritonitis que derivó en una falla multisistémica que le afectó casi todos los órganos del cuerpo, pero solamente en el momento en que presentó la peritonitis y en que estuvo hospitalizado en la clínica. Es por lo que se expidió dicho certificado, pero entendido el mismo como una incapacidad y no como una valoración de paciente interdicto por que el paciente se encontraba en un estado agudo.

De igual forma, recordó que una persona interdicta, es aquella que no tiene la capacidad mental para tomar decisiones por una enfermedad mental permanente, y no existe prueba de valoración psiquiátrica realizada al demandante, posterior a la recuperación de un estado agudo de salud que determine que tiene una enfermedad mental permanente que le impida tomar decisiones por sí mismo situación que si daría lugar a ser declarado interdicto, adicionó que la certificación expedida por el Doctor Reinaldo Omaña, no es una declaración de interdicto.

Seguidamente, manifestó que, en el interrogatorio rendido por el demandante, el mismo manifestó que no tuvo cita con psiquiatría posterior a ser dado de alta en la clínica, puesto que ya había superado su estado agudo producido por una peritonitis que le generó la falla multisistémica, aunado a ello, trajo a colación la respuesta emitida por la IPS MEDICUC del 3 de noviembre del 2021, mediante la cual certifican e informan la atención brindada al apelante, en donde indican que “1. Se le realizó atención domiciliaria por medicina general en septiembre y diciembre de 2012; 2. Se le realizó terapias físicas y respiratorias en septiembre, octubre y noviembre del 2012; 3. Se le realizó valoración por nutrición en octubre de 2012 y 4. Se le realizo curaciones en octubre de 2012”,

Adicionó que según la historia clínica de terapias del demandante realizadas por la entidad IPS Medicuc del 13 de septiembre al 30 de noviembre del 2012, indican que el mismo se encontraba en buen estado. Por lo anterior, el demandado solicitó mantener incólume la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el objeto del litigio se ha de advertir que esta Sala de Decisión, es competente para conocer del asunto por el factor funcional a la luz del artículo 31 del C. G. del P., de igual forma una vez realizado el control de legalidad que tiene previsto el artículo 132 del estatuto procesal, no se atisban vicios que puedan invalidar lo actuado, de manera que se encuentra reunidos los presupuestos para resolver el asunto en esta instancia judicial.

Ahora bien, se advierte que de conformidad con lo preceptuado artículo 328 del estatuto procedimental, la competencia de esta superioridad se circunscribe a resolver las inconformidades expuestas por el extremo activo al fallo proferido el 27 de enero del 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si tal y como lo sostiene el demandante, la Juez de primera instancia realizó una indebida valoración de cada una de las pruebas obrante en el expediente digital y en consecuencia se debe revocar el fallo de primera instancia o, si por el contrario, la determinación adoptada por la *a quo* estuvo acorde a la normatividad vigente, razón por lo que se deberá confirmar el mismo.

MARCO JURÍDICO y JURISPRUDENCIAL

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico previamente planteado, se hace necesario traer a colación los señalado en el artículo 176 del Código General del Proceso, el cual indica que: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”*.

De igual forma para el análisis del presente proceso, es imperioso recordar que el artículo 1502 del Código Civil, dispone que para que una persona se obligue con otra por un acto o una declaración de voluntad es necesario: 1. Que sea legalmente capaz, 2. Que exprese su consentimiento y este se encuentre exento de cualquier vicio, 3. Que la causa y el objeto sean lícitos.

De otra parte, el artículo 1740 del estatuto civil, prevé que *“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes”*. Al respecto la honorable Corte Constitucional, ha manifestado en sentencia C-597 de 1998 que *“La nulidad, según doctrina prevalente, constituye un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensable para la validez de los actos o contratos. La nulidad se identifica con la invalidez del acto o contrato. La nulidad puede ser absoluta o relativa. La primera*

se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público. La segunda protege el interés privado o particular. Sin embargo, es posible encontrar casos en los que los dos intereses -privado y público- se encuentran comprometidos. Cuando se trata de la defensa de los incapaces”.

De conformidad con lo anterior, el alto Tribunal Constitucional, ha considerado que un acto está viciado de nulidad cuando faltan los requisitos que la legislación exige para su validez, siendo dicha declaratoria la sanción que impone por omitir dichos requisitos, por lo que la consecuencia directa de la declaratoria de nulidad, es la de volver al mismo estado en que se encontraban las cosas antes de la celebración de dicho acto, en otras palabras, , si un acto no cumple con los requisitos establecidos en las normas previamente citadas, está viciado de nulidad ya sea absoluta o relativa.

Respecto a la nulidad absoluta, los incisos primero y segundo del artículo 1741 ibídem enseñan que *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ello, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces”

Así mismo, el artículo 1503 del Código Civil, señala que: *“Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”,* sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-983-02, indicó: *“La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la*

aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro. La capacidad es, por tanto, la regla general y todo individuo de la especie humana, e inclusive las personas jurídicas, tienen capacidad de goce. En cuanto a la capacidad de ejercicio, que es uno de los requisitos para la validez de las declaraciones de voluntad y de los actos jurídicos, hay que decir que, en principio, la tienen todas las personas salvo aquéllas que la ley declare incapaces (art. 1503 C.C.).”

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ,ha sostenido que el artículo previamente citado, presume la capacidad de ejercicio de toda persona natural, indicando a su vez, como excepción la incapacidad (discapacidad) en los casos señalados por el legislador, por lo tanto, la discapacidades absolutas, relativas o especiales deben probarse si se pretende aniquilar un acto o negocio jurídico, es decir, según la jurisprudencia “la actividad probatoria debe orientarse a acreditar la anomalía psíquica y su influencia de la voluntad al momento del otorgamiento del negocio jurídico cuestionado” (Sentencia SC19730-2017, radicación2011-00481-01 del 27 de noviembre de 2017, MP Luis Armando Tolosa Villabona).

En este punto es importante indicar que, al caso bajo análisis no le es aplicable las disposiciones contenidas en la Ley 1996 de 2019, pues el documento público que esta siendo atacado de nulidad se suscribió previamente a la expedición de la normatividad antes citada, por lo que la incapacidad que aduce el demandante debe analizarse bajo las normas legales vigentes al tiempo de la suscripción de la Escritura Pública.

Es por ello que se debe traer a colación el artículo 1504 del estatuto civil, previa modificación de la Ley 1996 de 2019, el cual señalaba:

*“ARTICULO 1504. Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito.
Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.”*

CASO CONCRETO

Si bien es cierto, el apelante formuló de manera detallada las inconformidades con el fallo de primera instancia, observa la Sala que los primeros dos reparos se circunscriben en una misma circunstancia, consistente en la indebida valoración probatoria al desestimar una prueba en específico y no realizar el análisis probatorio de manera conjunta, es por ello que se estudiarán de manera concatenada.

Teniendo en cuenta que una de las inconformidades de la sentencia de primera instancia, se fundamentan en que la *a quo* realizó una indebida valoración probatoria, pues efectuó un análisis subjetivo de cada una de las pruebas recaudadas olvidando realizar la ponderación en conjunto, tal y como lo establece la sana crítica, esta Sala, considera que para efectuar un debido análisis del reparo se debe descender al material probatorio allegado dentro del plenario, pues obsérvese que dentro del expediente digital se encontró el ejemplar de la Escritura Pública N° 7321 del 13 de noviembre del 2012, copia de la Escritura Pública N° 2738 del 14 de noviembre de 2008, suscrita en la Notaría Sexta de Cúcuta, a través de la cual el demandante realizó la compraventa de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-184806 de esta ciudad, en donde manifestó que su estado civil era casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada, de igual manera obra, fotocopia del Instrumento Público N° 3688 del 31 de diciembre de 2008, suscrita ante el Notario Quinto de Cúcuta por el apelante en donde formalizó la compraventa de dos lotes identificados con matrículas inmobiliarias N° 206-184808

y 206-184809 de esta ciudad, y comunicó estar casado y con sociedad conyugal vigente.

Seguidamente, milita a folio 25 del archivo 001 de la carpeta de primera instancia del expediente digital certificación del médico psiquiatra Reinaldo Omaña Herrán del mes de agosto del 2012, de la que se extrae *“certifico que en momento presenta delirium no está en condiciones mentales de efectuar transacciones comerciales”*; posteriormente se encontró copia de la historia clínica del recurrente en donde se evidenció que fue atendido en la Clínica Santa Ana S.A. el 12 de agosto del 2012, quedando plasmado en el acápite de enfermedad actual, que el señor Segundo Calle Hoyos *“se encontraba hospitalizado por drenaje de peritonitis generalizada secundaria a apendicitis y perforaciones ileales emplastornadas”* y en las anotaciones del examen físico se indicó que tenía *“malas condiciones generales, con severo compromiso respiratorio que requirió intubación y soporte ventilatorio”*²⁵, para los días 13,14,15 y 16 del mismo mes y anualidad el diagnóstico del apelante fue *“estado postreanimación, falla respiratoria en tratamiento secundario, SDRA en tratamiento, Neumonía multilobar en tratamiento, infección de herida quirúrgica, pop tardío de laparotomía para drenaje de peritonitis apendicetomía, ileo adinámico, desnutrición, pansinusitis y perforación del tabique nasal con necrosis, farmacodependencia, sobreinfección micótica en tratamiento y desacondicionamiento físico”*²⁶, para el 17 y 18 de agosto del 2012, se le agregó al diagnóstico anterior del demandante *“Disfunción multiorgánica, fibrilación auricular en tratamiento”*²⁷, respecto de los días 19 y 20 de esa mensualidad, se le adicionó al diagnóstico de la parte actora *“hemorragia de vías digestivas”*²⁸, para el 21 de agosto, se evidenció que dentro del diagnóstico se sumó la patología *“síndrome anémico”*²⁹, para los días 22 al 29 de agosto al diagnóstico médico se le añadió la

²⁵ Folio 39 del archivo 001 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

²⁶ Folios 41,47 ,50,55 del archivo 001 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

²⁷ Folio 58 del archivo 001 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

²⁸ Folio 65 del archivo 001 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

²⁹ Folio 70 del archivo 001 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

el padecimiento de “*ulcera duodenal esclerosa*”³⁰; para el 10 de octubre de 2012, se indicó que la enfermedad del paciente es que presenta “*Disnea de peq*”³¹.

Así mismo, obra a folio 145 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia, documento en donde se plasma que el motivo de la consulta era “*Visita médica domiciliar*” realizada el 24 de septiembre del 2012, e indicó como enfermedad actual “*paciente con peritonitis por apendicitis con abdomen abierto y farmacodependencia*”, de igual forma, a folio 149 de ese mismo cuaderno, se encontró reporte de la visita médica domiciliar del 19 de diciembre de 2012, en donde se indicó “*paciente con cuadro clínico de farmacodependencia y perforación en el tabique nasal*”.

Por otro lado, se tiene copia de la Escritura Pública N° 161 suscrita en la notaria Sexta de Cúcuta el 4 de febrero del 2008, mediante la cual Segundo Calle Hoyos y Flor Nayibe Polentino Cáceres realizaron la compraventa del bien identificado con matrícula inmobiliaria N°260-20205 de esta ciudad y a su vez indicaron ser compañeros permanentes entre sí³², adicionalmente se encontró ejemplar del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 260-201185³³, copia de la Escritura Pública N°315 del 28 de julio de 2011 inscrita en la Notaria Única del Circulo de Los Patios, en donde el apelante y Flor Nayibe Polentino Cáceres realizaron la compra del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-201185 de Cúcuta, y manifestaron estar casados entre sí con sociedad conyugal vigente³⁴, posteriormente se visualizó el legajo contentivo de la declaración extra procesal del 16 de mayo de 2005 de la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta, a través de la cual Segundo Calle Hoyos y Flor Nayibe Polentino Cáceres, manifestaron tener una Unión Marital de Hecho³⁵, así mismo, obra copia del acta de la audiencia realizada el 18 de diciembre del 2017 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta,

³⁰ Folio 74-100 del archivo 001 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

³¹ Folio 137 del archivo 001 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

³² Folios 257-263 del archivo 001 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

³³ Folio 267 del archivo 001 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

³⁴ Folios 269-272 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

³⁵ Folio 273 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

mediante la cual se declaró la nulidad absoluta por causa ilícita y falta de capacidad del demandado Segundo Calle Hoyos respecto de la suscripción de la Escritura Pública N° 1443 del 8 de julio de 2015³⁶

De otra parte, se tiene el interrogatorio absuelto por el demandante, en donde manifestó que la señora Flor Nayibe Polentino Cáceres era su compañera, así mismo señaló que estuvo hospitalizado en la Clínica Santa Ana por 40 días por una peritonitis y fue dado de alta, indicó que cuando llegó a su casa todavía se encontraba inconsciente, y que no se acordaba con exactitud las fechas en que estuvo hospitalizado, agregó que solo una vez tuvo atención médica en su lugar de domicilio, agregó que para el 13 de noviembre del 2012, él ya se encontraba en su casa y quien lo cuidaba era su compañera y que en algunas ocasiones lo visitaba una hermana de ella, que le ayudaba con las curaciones porque era enfermera, manifestó solo una vez fue revisado por un médico psiquiatra pero este no le había preguntado nada, y que no se acuerda para que fecha fue dicha visita médica, respecto a la Escritura Pública N°7321 del 13 de noviembre de 2012 suscrita en la Notaría Segunda de Cúcuta, manifestó que él no se acuerda de haberlo hecho y que se enteró de dicho instrumento público mucho tiempo después cuando conoció del proceso de sucesión, por ultimo indicó que el único documento en donde manifestó que la señora Flor Nayibe Polentino Cáceres era su compañera permanente fue cuando fue a inscribirla a la EPS.

También se tienen las declaraciones obtenidas en el interrogatorio del extremo pasivo, quien es hijo de la señora Flor Nayibe Polentino Cáceres en donde manifestó que tuvo conocimiento de la firma de la escritura pública atacada porque él estuvo presente el día en que se suscribió, dado que él los acompañó al demandante y a su madre a la notaría, y que para esa época el señor Segundo Calle Hoyos se encontraba lucido, informó que él sabía que al demandante le prestaban el servicio médico de fisioterapia en casa, para el tema de recuperar la movilidad de las piernas.

³⁶ Folios 275 - 276 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia del expediente digital

De otra parte, se cuenta con el testimonio rendido por la señora Jackeline Daza Cáceres, en donde declaró ser la hermana de la señora Flor Nayibe Polentino Cáceres, indicó que ella iba a la casa del demandante para colaborarle con la curaciones que había que hacerle, que inicialmente iba todos los días durante un mes y medio o dos, pero que luego solo iba una vez por semana a visitar al recurrente, adicionó que el apelante estaba totalmente lucido por que la reconocía, agregó que luego de dos meses de salir de la hospitalización Segundo Calle Hoyos se pudo poner de pie y caminar con apoyo en el caminador y luego con ayuda de un bastón.

De igual manera, está la declaración de Fabiola Daza Cáceres en donde refirió que visitaba de vez en cuando al demandante luego de salir de la peritonitis, que Flor Nayibe y Jackeline lo cuidaban, manifestó que Segundo Calle Hoyos estaba lucido pues la reconocía cuando ella iba a visitarlo.

Adicionalmente, obra en el plenario la copia de los registros de las terapias físicas realizadas al señor Segundo Calle Hoyos, en los meses de septiembre, octubre y noviembre remitida por MEDICUC IPS LDA³⁷, de igual manera, militan en el expediente las anotaciones de las visitas domiciliarias en donde se prestó el servicio de curación en el mes de octubre de 2012³⁸, también se observa los registros de los días en que le realizaban la terapia respiratoria al demandante durante los meses de septiembre a noviembre³⁹; en el archivo 62 de la carpeta de primera instancia, se encuentra respuesta dada por Medicuc IPS, informando los servicios que le fueron prestados al recurrente, del que se pues extraer que recibió atención médica de medicina general, terapias físicas y respiratorias, valoración por nutrición y curaciones.

Finalmente, se evidenció certificación del médico psiquiatra Reinaldo Omaña Herrán, en donde indicó que una vez revisado el archivo de historias clínicas de

³⁷ Archivo 57 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

³⁸ Archivo 58 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

³⁹ Archivo 59 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

E.S.E Hospital Erasmo Meoz, E.S.E Hospital Mental Rudesindo Soto, el Consultorio privado, no figuraba ninguna atención psiquiátrica de dicho profesional de la medicina a él apelante⁴⁰.

Teniendo en cuenta los medios demostrativos previamente expuestos y descendiendo al caso bajo estudio, esta Corporación advierte que no encuentra configurados los presupuestos para la declaratoria de la nulidad absoluta, por incapacidad mental de la Escritura Pública N° 7321 del 13 de noviembre de 2012, pues de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 1741 del Código Civil antes de la modificación de la Ley 1996 de 2019, la nulidad absoluta de los actos y contratos se configuraba cuando la persona que los suscribía era absolutamente incapaz, circunstancia que debía demostrar la parte actora a través de los medios de prueba previstos en el estatuto procesal vigente, sin embargo dicha carga demostrativa no fue cumplida.

Aunado a lo anterior, es necesario traer a colación lo establecido por la jurisprudencia, respecto de los procesos que alegan como causal de invalidez de un acto o contrato la afectación mental, y sin que en ellos medie el decreto judicial de interdicción, dado que indica que es la parte demandante quien tiene la carga de demostrar la carencia de lucidez de quien suscribió dicho acto, así mismo, dichos medios demostrativos deberán corresponder a la época en que fue realizado en acto o contrato, posición sostenida en la sentencia SC 4751 del 2018 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en donde manifiesta:

“(…) Cuando una persona no está ni ha estado en interdicción por causa de demencia, no pueden ser declarados nulos los contratos por ella celebrados, mediante la simple prueba de que tal persona ha adolecido de una sicosis, es necesario que se aduzca una doble prueba, a saber: a) Que ha habido una “perturbación patológica de la actividad psíquica que suprime la libre determinación de la voluntad”, según la terminología muy técnica del Código

⁴⁰ Archivo 74 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

Alemán, o que excluya la “capacidad de obrar razonadamente”, como dice el Código suizo; b) Que esa perturbación patológica de la actividad psíquica fue concomitante a la celebración del contrato. (...) Por lo que atañe a la primera de las pruebas indicadas, porque no toda sicosis acarrea por sí misma la incapacidad civil. Lo que interesa, desde el punto de vista jurídico, no es saber si el contratante adolecía de una enfermedad mental cualquiera, sino averiguar si el desarreglo de sus facultades psíquicas, por su gravedad, impidió que hubiera un consentimiento susceptible de ser tomado en cuenta como factor determinante del respectivo acto jurídico. (...) Respecto de la segunda de las aludidas pruebas conviene anotar que si bien es cierto que puede admitirse, como lo admiten los grandes tratadistas franceses contemporáneos, que la prueba en cuestión resultante de que el enajenado estuvo en estado más o menos constante de demencia, tanto en el periodo anterior como en el periodo posterior al respectivo acto jurídico, no es menos cierto que de todos modos se necesita probar –así sea por medio de una presunción como esa– la demencia en el momento de la celebración del contrato”.

Conforme a lo expuesto, resulta pertinente indicar que aunque la parte actora pretendía soportar la nulidad de la Escritura Pública atacada con la certificación expedida por el médico psiquiatra Reinaldo Omaña Herrán en el mes de agosto de 2012, en donde señalaba que el apelante no se encontraba en condiciones mentales para efectuar transacciones comerciales, la misma no tiene el alcance técnico para demostrar la carencia de lucidez de Segundo Calle Hoyos al momento en que suscribió la instrumento público objeto de inconformidad, toda vez que dicha evaluación médica se llevó a cabo tres meses antes de la celebración del mentado documento, adicionalmente dicho profesional de la medicina mediante correo electrónico del 4 de noviembre del 2021, le informó al juzgado de primera instancia que luego de hacer una revisión en las bases de datos la de E.S.E Hospital Erasmo Meoz, E.S.E Hospital Mental Rudesindo Soto y de su Consultorio privado, no había tenido contacto con la parte actora, quedando desvirtuada la veracidad de la documental, máxime si se tiene en cuenta que a dicho médico psiquiatra se le

requirió desde el 26 de abril del 2021, para que compareciera a rendir su testimonio, sin que el mismo hiciera presencia ante la *aquo* en la fecha informada .

Tampoco se podría tener como sustento del *petitum*, la copia de la historia clínica de Segundo Calle Hoyo, pues aunque de la misma se puede extraer que tenía los siguientes diagnósticos: *hospitalizado por drenaje de peritonitis generalizada secundaria a apendicitis y perforaciones ileales emplastornadas*,” *malas condiciones generales, con severo compromiso respiratorio que requirió intubación y soporte ventilatorio*”⁴¹; *estado postreanimación, falla respiratoria en tratamiento secundario, SDRA en tratamiento, Neumonía multilobar en tratamiento, infección de herida quirúrgica, pop tardío de laparotomía para drenaje de peritonitis apendicetomía, ileo adinámico, desnutrición, pansinusitis y perforación del tabique nasal con necrosis, farmacodependencia, sobreinfección micótica en tratamiento y desacondicionamiento físico*”⁴², *“Disfunción multiorgánica, fibrilación auricular en tratamiento*”⁴³, *“hemorragia de vías digestivas*”⁴⁴, *“síndrome anémico*”⁴⁵, *“ulcera duodenal esclerosa*”⁴⁶; estos no reflejan que el apelante para el momento en que celebró el instrumento público atacado tuviera algún tipo de padecimiento que perturbara su capacidad mental, pues téngase en cuenta que la hospitalización en dicho centro médico transcurrió desde el 29 de julio hasta el 10 de septiembre de 2012, toda vez que el resto de recuperación lo llevo a cabo desde el lugar de su domicilio, en donde se le realizaban terapias físicas y respiratorias, sin embargo de las anotaciones plasmadas en la historia clínica nada refiere a una disminución o carencia de capacidad mental del recurrente, es por ello que se considera que lo solicitado por el extremo actor carece de los elementos probatorios para que se declare la nulidad.

⁴¹ Folio 39 del archivo 001 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

⁴² Folios 41,47 ,50,55 del archivo 001 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

⁴³ Folio 58 del archivo 001 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

⁴⁴ Folio 65 del archivo 001 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

⁴⁵ Folio 70 del archivo 001 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

⁴⁶ Folio 74-100 del archivo 001 de la carpeta de primera instancia del expediente digital

Es decir, el extremo actor no allegó ninguna prueba que enseñase el estado psiquiátrico de Segundo Calle Hoyos el 13 de noviembre de 2012, día en que se suscribió la Escritura Pública atacada, es decir que el demandante se desatendió de la carga probatoria que tiene prevista el artículo 167 del Código General del Proceso, sino también de lo previsto por la jurisprudencia, pues quiso que su pretensión prosperara solo con la certificación del médico psiquiatra del mes de agosto de 2012.

Ahora, respecto a que la valoración probatoria efectuada por la juzgadora de primera instancia no se realizó según las reglas de la sana crítica, esta Corporación, ha de recordar que cuando se habla de la apreciación en conjunto de los medios probatorios, se debe tener en cuenta el principio de unidad de la prueba, el cual consiste en que el material probatorio debe ser examinado con independencia a su naturaleza y del interés de quien los haya aportado, bajo esa perspectiva, el sistema de la sana crítica en nuestro ordenamiento procesal, se basa en que la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede llevarse a cabo de manera fragmentada o aislada, sino que debe realizarse en conjunto, con base a las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en donde necesariamente se debe efectuar una comparación de los medios suasorios allegados al proceso, a partir de ello, es que el Juez, le asigna el mérito a las pruebas de conformidad al grado de convencimiento que generen y de allí emite su veredicto.⁴⁷

Dejando claro lo anterior y descendiendo el fallo objeto de inconformidad, se puede extraer que la *a quo* sí realizó la valoración de todos los medios de convicción tanto documentales como testimoniales allegados al plenario, pues obsérvese que la juzgadora de primera instancia, inició su análisis con la certificación emitida por el médico psiquiatra Reinaldo Omaña Herrán, de la cual señaló que la fecha impuesta en dicho documento era ilegible, pero que de su contenido se podía extraer que decía “*al momento presenta delirium, no está en condiciones mentales de efectuar*

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3249-2020 del 7 de septiembre de 2020, MP Octavio Augusto Tejeiro

transacciones comerciales”, pero que a dicho documento le restaba credibilidad lo manifestado por el extremo actor en su interrogatorio, cuando indicó que solamente había sido valorado una vez y de manera superficial por un especialista de medicina psiquiátrica, a su vez, trajo a colación el pliego obrante en el archivo 73 del expediente digital, en donde dicho profesional de la medicina informó que de la revisión de las bases de datos de su consultorio privado, la E.S.E Hospital Erasmo Meoz y la E.S.E Hospital Mental Rudesindo Soto, no se encontró registro de consulta por psiquiatría del demandante.

Seguidamente, realizó la valoración de los testimonios rendidos por las señoras Yackeline Daza Cáceres y Fabiola Daza Cáceres, en donde manifestó que habían sido rendidos de manera espontánea y que los mismos eran circunstanciales, adicionó que el contenido de los mismos fue ratificado en el interrogatorio de parte del demandante, y de los cuales se podía concluir el buen estado mental del mismo para la época de la suscripción de la Escritura Pública atacada, respecto a las declaraciones dadas por el extremo actor, indicó que habían resultado evasivas cuando se le preguntaban sobre hechos concernientes al proceso.

Por último, realizó el análisis de los archivos contentivos de la copia de la historia clínica del extremo actor, de donde pudo extraer que para la fecha en que se suscribió la Escritura Pública N° 7321 del 13 de noviembre de 2012, el demandante no se encontraba hospitalizado, pero que si se le estaba prestando el servicio domiciliario de terapias físicas y respiratorias desde el mes de septiembre a noviembre del 2012, aunado al hecho que de los mismo no se evidenció que se haya valorado al demandante por la especialidad de psiquiatría.

Con lo anteriormente expuesto, queda desvirtuada la afirmación efectuada por el apelante, al señalar que la *a quo* realizó una indebida valoración probatoria, dado que el análisis efectuado sí fue realizado de manera conjunta, además luce racional y coherente con las deducciones que de ellos se obtuvo, por lo que no se puede predicar que la sentencia proferida fue con base a un análisis probatorio caprichoso,

sino todo lo contrario fue un estudio en donde si bien detalló una a una las pruebas, las mismas fueron evaluadas conjuntamente para obtener la certeza de la ocurrencia o no de hechos determinantes para no acceder a las pretensiones.

Por otra parte, respecto a la inconformidad consistente en que la certificación expedida por el Doctor Reinaldo Omaña Herrán no podía ser desestimada ya que no había sido tachada por la contraparte, sobre el particular se habrá de traer a colación lo expuesto en primera instancia, cuando se manifestó que no se le pudo dar el valor probatorio suficiente para acceder a las pretensiones toda vez que no se podía establecer con exactitud la fecha en que fue expedida, aunado a ello tampoco le podía dar mayor credibilidad a lo allí consignado, puesto que el mismo demandante manifestó en su declaración que solo había sido valorado en una ocasión por un médico psiquiatra, la cual había sido de manera superficial, pero sobre todo, por la respuesta obtenida por el Doctor Reinado Omaña Herrán, en donde indicó que el demandante no había sido tratado por él ni en su consultorio privado ni en la E.S.E Hospital Erasmo Meoz ó la E.S.E Hospital Mental Rudesindo Soto, razones por las cuales dicho medio de convicción no se tuvo en cuenta.

En atención a lo anterior y luego de hacer una revisión al acervo probatorio obrante en el plenario, esta Sala, no observa que dicha determinación sea arbitraria, pues téngase en cuenta que el mismo profesional de medicina, que expidió la primera certificación, es quien a través de correo electrónico fechado el 4 de noviembre del 2021, comunicó al juzgado de primera instancia que una vez revisado las bases de datos de su consultorio privado así como el de otras entidades médicas, no evidenció que se le hubiera prestado atención por psiquiatría al demandante, aunado a ello, también se tiene que de la copia de la historia clínica del apelante no aparece ningún registro o anotación que indique que el señor Segundo Calle Hoyos, para la época en que suscribió la Escritura Pública N°7321 del 13 de noviembre de 2012 haya sido valorado por el área de psiquiatría a fin de demostrar la falta de capacidad legal del recurrente.

Por lo que se concluye, que, de los medios suasorios allegados al expediente, no lograron desvirtuar la presunción de capacidad legal prevista en el artículo 1503 del Código Civil, pues ninguno de ellos comprobó la falta de capacidad mental del señor Segundo Calle Hoyos al momento de suscribir la Escritura Pública N°7321 del 13 de noviembre de 2012, elemento esencial para declarar la nulidad absoluta de dicho instrumento público, según el inciso segundo del artículo 1741 del estatuto civil.

Ahora, respecto a al reparo atinente a que la Juez de primera instancia de manera reiterada le reprochó al apoderado del apelante la falta de interés en el proceso y por ende puso en entredicho su actuación dentro del trámite, esta Sala, advierte que el mismo no se puede considerar como un reparo contra la sentencia objeto de censura, toda vez que de la lectura se extrae que es una valoración subjetiva frente al desarrollo de la profesión, circunstancia que no tiene que ver con el análisis probatorio realizado para proferir decisión definitiva , es por ello que esta Corporación no entrará a estudiarla.

Así las cosas, la Sala concluye que los reparos planteados en sede de apelación por la parte demandante, no tienen la virtualidad de derruir el fallo de primera instancia por lo que la misma será confirmada, con la consiguiente condena en costas en contra de la parte vencida en juicio.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

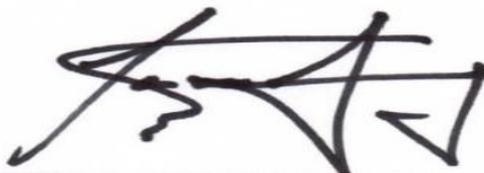
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso Verbal de Nulidad de Escritura Pública promovido por **SEGUNDO CALLE**

HOYOS en contra de JAIME ANDRÉS URIBE POLENTINO por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, ante el fracaso de la alzada incoada. Adviértase que las agencias en derecho de esta instancia serán señaladas mediante auto posterior conforme lo preceptúa el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense

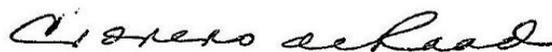
TERCERO: En firme esta sentencia envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Además, compártase con el despacho cognoscente el expediente digitalizado contentivo de lo actuado en esta instancia, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE⁴⁸



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ

Magistrado



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada



ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Magistrado

⁴⁸ En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.